

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de marzo del año 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan Alberto Lagomarsino, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **ROJAS, SERAPIO RAÚL C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, EXPTE N° BA-00201-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano, y tercer votante Dr. Juan P. Frattini, respectivamente.-

**---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:**

**---I.) Antecedentes:**

---Se inician el 21 de marzo de 2025 las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Serapio Raúl Rojas, oficial de construcción, por derecho propio, patrocinado por su letrado apoderado Dr. Matías Osvaldo Posca, contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., reclamando el pago de las prestaciones dinerarias establecidas por la ley de riesgos de trabajo y normas reglamentarias cuya cuantía estima en la suma de \$15.372.983,89 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producir en autos, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el día 25 de octubre de 2024 mientras desarrollaba tareas para su empleador en una obra ubicada en Arelauquen Hotel, Golf & Country Club ubicado en esta ciudad, describe que el mismo se produjo al bajar de un andamio de manera súbita e imprevista trastabilla, pierde estabilidad y cae al suelo, sufriendo un traumatismo y torsión de la rodilla derecha, y que como consecuencia presenta lesiones de gravedad en su pierna derecha, generándole una incapacidad física y psicológica laboral parcial y permanente que estima en un 23% y solicita se determine judicialmente atento la divergencia y su disconformidad con lo dictaminado por la Comisión Médica 35-2 el 29 de enero de 2025 en el expediente SRT N°604250/24.

---Asimismo formula planteos de inconstitucionalidad de artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557, del art. 43 de la Res. SRT 298/17 y del art. 1° y cctes.de la ley 27.348.

---Practica liquidación. Adjunta y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

---Corrido traslado de la demanda, la misma es contestada el 5 de mayo de 2025 por

EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Néstor Hugo Reali con el patrocinio del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti. Se opone a la demanda solicitando su rechazo conforme las constancias de las actuaciones ante la ART, manifestaciones que formula y documentación que acompaña.- Asimismo contesta los planteos de inconstitucionalidad. Impugna liquidación e IBM del actor. Funda en derecho, Plantea la limitante en costas y hace reserva del caso federal.

---Una vez sustanciado el traslado del art. 38 de la ley P 5631, la causa fue abierta la causa a prueba. Se produjo la ordenada por el Tribunal y que consta agregada en autos. El 23 de diciembre de 2025 se realizó la audiencia de conciliación a la cual concurrió el actor patrocinado por la Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, se puso la causa para alegar, se expide la parte actora, pasaron los autos al Acuerdo quedando así la presente causa en condiciones de recibir sentencia.-

**---II) Los Hechos:**

---No ha sido controvertido la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro al momento del siniestro, ni la producción misma del accidente de trabajo en virtud del cual la parte actora demanda. Tampoco ha sido controvertido que la ART demandada recibió la denuncia del accidente, otorgó prestaciones médicas, otorgó el alta, ni que el actor inició trámite administrativo por divergencia ante Comisión Médica 35-2.

---Sólo resta por establecer en la etapa probatoria si el actora, como consecuencia del accidente sufrido, padece de una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.-

---En este sentido previa examinación del actor y requerimiento posterior de estudios complementarios, se ha expedido el perito oficial designado en autos Dr. Juan Alberto Coseano estableciendo que el actor padece de una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva de un 8.32% como consecuencia del accidente descripto.- Arriba a este porcentaje valorando las secuelas a la luz del Baremo 659/96 determinando un 6% por limitación funcional al cual se agregan los factores de ponderación: dificultad moderada para la tareas, amerita recalificación y edad que en conjunto arrojan un 2.32% que se suma de forma directa. Concluye el perito que el actor presenta lesiones corporales que provocan limitación funcional en flexión de rodilla derecha por lesión de ligamento lateral interno compatible con ruptura de ligamento lateral interno de miembro inferior derecho que se atribuye a traumatismo con torsión aguda de rodilla derecha, la cual desde el punto de vista estrictamente

médico-legal guarda relación directa con lo observado en el examen físico pericial. Asimismo señala el perito que en autos no hay pruebas sobre la preexistencia de lesiones diagnosticadas en la pericia. Indica que las lesiones y secuelas son compatibles como sobrevinientes debido al traumatismo referido. Finalmente determina que no existe simulación.

---La demandada impugnó la pericia médica. El perito brinda clara y acabada respuesta. La cual resulta suficiente y adecuada para rebatir tales cuestionamientos que además observo carecen de acompañamiento de un dictamen médico de parte o realizados por auditor de la ART. Destaco además que -tal como señaló el perito- al examen pericial no concurrió consultor de la demandada que bien podría haberlo realizado y así tomar contacto directo con el actor peritado lo que le permitiría impugnar lo actuado o informado por el perito.

---La pericia médica, ampliamente fundamentada, brinda elementos técnicos concluyentes que permiten determinar que el evento traumático constituye la causa directa de las lesiones sufridas.

---En virtud de la carga dinámica de la prueba y del principio protectorio del trabajador, si la demandada postula que el actor presenta una patología inculpable o degenerativa o asociada al peso del trabajador, es la ART quien se encuentra en mejores condiciones probatorias al tal efecto. Sin embargo no ha aportado prueba alguna en ese sentido. No consta en autos la realización de un examen preocupacional que señalara la presencia de patología alguna. El actor antes del accidente se encontraba apto para realizar tareas de oficial de construcción, subir y bajar andamios de varios metros de altura, actividades que implican mover y flexionar sus rodillas y en la actualidad tal movilidad se encuentra limitada conforme constata el perito, es evidente la presencia de un daño en la salud del trabajador susceptible de reparación sistémica.

---Por su parte, en autos se produjo pericia psicológica realizada por la Lic. Mora Tolchinsky quien concluye que el actor no presenta daño psíquico ni incapacidad laboral como consecuencia del accidente laboral objeto de autos. Esta pericia no fue impugnada ni se solicitaron aclaraciones.

---Las pericias producidas en autos contienen conclusiones que resultan contundentes y convincentes en relación a la incapacidad laboral del actor y que hago más por entenderlas científicamente adecuadas sin absurdidad ni omisiones ni insuficiencia técnica.

---De las constancias de autos, surge que el actor no registraba preexistencias. Entonces

contaba con 100% de capacidad obrera previa al accidente de marras.

---Si bien el STJ sostiene en "Quilen" Se. 35/21 STJRNS3, entre otros, que los jueces no se encuentran obligados por los dictámenes periciales, atento lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese sentido agregando que los jueces son soberanos en la ponderación de la prueba y que para prescindir de las pericias o de las conclusiones periciales se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes conf. CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N°89, y en similar lineamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando evidencian en ella errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827), y admitido jurisprudencialmente por el STJ en STJRNS3: Se. 19/19 "Bracco", Se.99/20 "Idiarte", entre otros, en autos analizados de manera crítica y razonada los dictámenes periciales producidos no encuentro motivo alguno suficiente para apartarme de las conclusiones de los expertos.

---Entonces, con el convencimiento de que el actor presenta incapacidad laboral que guarda relación causal con el accidente laboral sufrido a la luz de la pericia de autos, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia, en tanto la responsabilidad de la ART demandada abarca la incidencia dañosa provocada por el accidente laboral como las secuelas que tal contingencia agrava, acelera o pone en ejecución. Esto en línea con el criterio del STJ en "FERNANDEZ" STJRNS3 Se. 31/12, "VEGA" STJRNS3 Se. 52/2020, entre otros.

---Tal criterio del STJ ha sido reiterado en "GALEANO" SE. 105/20, al decir: "La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3 inc. b art. 6 Ley 24557 (cf. STJRNS3 Se. 52/20 "VEGA"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia).

### **---III) La decisión:**

---III.I) Planteos de Inconstitucionalidad:

---En cuanto a la inconstitucionalidad del art.43 Res. 298/17 me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025.

---Respecto al acuse de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y del Dec. 332/23 deben ser rechazados sin costas, en tanto el planteo resulta genérico y no advierte cuál es el perjuicio concreto que, en este caso, produce su aplicación.

---Además, resulta aplicable la Doctrina obligatoria del STJRN en autos LEIVA” SD 130 del 30/08/2023, en la cual se selló la constitucionalidad del citado Decreto.

---Y sobre la tasa de interés, fecha desde que ellos deben computarse, existe Doctrina Legal (“Córdoba”, “Pascal”, “Calfulaf”, “Leiva”, "Machin" y "Catrin") que impiden a esta Cámara apartarse conforme art. 42 de la Ley Orgánica.

---Dichos planteos de inconstitucionalidad, así como los restantes introducidos por la actora, han sido planteados de manera genérica y abstracta, sin una alegación concreta y directa de agravio particular en el presente caso. La parte actora ha transitado sin impedimentos los mecanismos del sistema legal vigente, incluso los procedimientos ante Comisiones Médicas, sin que se haya demostrado cómo la aplicación de las normas impugnadas haya producido un perjuicio actual y específico que habilite el control judicial de constitucionalidad. Por lo que no prosperan, sin costas.

---Además, la jurisprudencia nacional exige que la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo proceda si se demuestra con claridad el gravamen que su aplicación genera en el caso concreto (Fallos: 328:1405; 330:2548; 336:1543; 342:227). Por tanto, en ausencia de un perjuicio real y directo, corresponde desestimar los planteos constitucionales por resultar abstractos, conforme doctrina del STJRN sobre el principio de necesidad del pronunciamiento en materia constitucional.

---III.II) Incapacidad laboral - Indemnización

---Establecido ello, habiéndose probado y establecido que el actor sufrió un accidente de trabajo como consecuencia del cual padece de una incapacidad laboral del 8.32% de la total obrera.-

---Que por lo tanto resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19 y el artículo 2 de la Ley 26.773- más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (20% del artículo 3 de la Ley 26.773).

---En este punto cabe mencionar que si bien a partir del 02/02/2026 se encuentra vigente

el nuevo Baremo aprobado por Decreto 549/25, el mismo no deviene de aplicación a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero, atento encontrarse valorada y determinada mediante pericia médica oficial del 02/12/2025 la incapacidad del actor.

---A los efectos del cálculo del IBM la demandada deberá tomar como base los salarios por los meses anteriores al accidente por ser el tiempo trabajo menor a un año del mismo, que surgen declarados al ARCA por la empresa constructora empleadora y constan en el informe del ARCA agregado en autos, incorporando los adicionales de carácter remunerativo, la incidencia del SAC, excluyendo asignaciones familiares conforme doctrina sentada en la causa "Montes", "Pascal" y "Córdoba" y a su vez lo dicho recientemente por este Tribunal en relación al art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario/remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241 ) me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025. Y a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT), se debe realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexo conforme doctrina "LEIVA" SE. 130/23 STJRN-S3 y "Calfulaf" Se. 035/22 y su aclaratoria Se. 074/22 STJRN-S3.

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14 inciso 2 apartado "a" LRT).

---Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele un 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Intereses: Si bien este Tribunal reconocía la inclusión de intereses a tasa pura del 8% anual devengados entre la fecha del accidente/primer manifestación invalidante y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, porque el trabajador tiene derecho a ser indemnizado "desde que acaeció el evento dañoso" (artículo 2 de la Ley 26773) y teniendo en cuenta que el Decreto 669/19 no prevé una tasa de interés específica que compense al trabajador por la privación del uso del capital indemnizatorio y a efectos de remediar el deterioro de tal capital, tal como también ha señalado la doctrina en cuestión ("Calfulaf"), a partir de lo resuelto por el STJ en "CATRIN" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) [enlace a sentencia](#) y reiterado en "ANTIPAN" STJRNS3 Se. 93/25 ([enlace a sentencia](#)), constituyendo doctrina en la materia y de seguimiento obligatorio que impiden a esta Cámara apartarse conforme art.

42 de la Ley Orgánica, me remito a los mismos y doy por reproducidos con los enlaces precedentes. Por ello, a la petición de intereses resarcitorios no ha lugar.

---Plazo-intereses moratorios- capitalización: Con estas pautas, la demandada deberá en el plazo de 10 (diez) días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).

---Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y a la fecha de vencimiento para el dictado de la presente:

**Datos iniciales**

<b>Fecha de Nacimiento</b>	12/10/1969
<b>Edad</b>	55
<b>Fecha de Ingreso</b>	26/03/2024
<b>Fecha del Accidente</b>	25/10/2024
<b>Fecha de Liquidación</b>	13/03/2026
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	8.32%

**Valores por Períodos**

	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
03/2024	\$83729.60	5	80678.57	\$ 136000.84	\$ 136000.84
04/2024	\$537213.41	30	93671.26	\$ 751555.81	\$ 751555.81
05/2024	\$478171.20	31	100527.29	\$ 623333.11	\$ 623333.11
06/2024	\$758758.52	30	106664.97	\$ 932185.88	\$ 932185.88
07/2024	\$630648.00	31	113694.76	\$ 726887.71	\$ 726887.71
08/2024	\$684444.60	31	118007.3	\$ 760064.03	\$ 760064.03
09/2024	\$681081.60	30	122891.98	\$ 726267.08	\$ 726267.08
10/2024	\$861807.20	25	131045.09	\$ 861807.20	\$ 695005.81

---

<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>	\$ 763753.65
-----------------------------------	--------------

Intereses

Intereses RIPTE

---

<b>Total % Intereses RIPTE</b>	51.24 %
--------------------------------	---------

---

<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 391347.37
------------------------------	--------------

Resultados

---

<b>Total Intereses</b>	\$ 391347.37
------------------------	--------------

---

<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 1155101.02
-------------------------------------	---------------

---

<b>Coficiente</b>	1.18
-------------------	------

---

<b>Resultado * veces</b>	<b>6019630.47</b>
--------------------------	-------------------

---

<b>Art. 3° ley 26773</b>	1203926.09
--------------------------	------------

---

<b>Valor histórico al 13/03/2026</b>	<b>\$ 7223556.56</b>
--------------------------------------	----------------------

---La Resolución 55/24 SRT en su art. 2 determina el piso mínimo garantizado: "Establécese que para el período comprendido entre el día 01 de septiembre de 2024 y el día 28 de febrero de 2025 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$ 55.699.217) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)."

---Confrontado el monto del cálculo del piso mínimo actualizado por RIPTE con el monto de la liquidación practicada, éste supera al piso mínimo siendo el capital por el cual prospera la demanda.  $(55.699.217 \times 8.32\% = 4.634.174,85, 4.634.174,85 \times 51.24$  (interés RIPTE entre PMI y fecha de sentencia = 2.374.551,19),  $4.634.174,85 + 2.374.551,19 = 7.008.726,04$ )

---III.III) Costas: atento la forma en que se resuelve la causa, las costas se imponen a la

demandada vencida conforme art. 31 Ley 5.631 y principio general de la derrota.

---III.IV) Honorarios y tope en costas: A efectos de retribuir la labor de los profesionales intervinientes en autos se determinan los porcentajes considerando la extensión, eficacia, utilidad, resultado de las tareas conforme arts. 6,7,8,9,10, 20, 40 y concs de la L.A., arts. 2, 4, 18, 19 y concs. de la Ley G 5069 y art. 55 inc. 5 Ley P 5631. Se regulan los honorarios del Dr. Posca y de la Dra. Oropel en la suma equivalente al 14% del monto base más el 40% adicional por procuración en conjunto y proporción de ley por la parte actora, a los Dres. Reali y Gatti en la suma equivalente al 11% del monto base más el 40% adicional por procuración en conjunto y proporción de ley por la parte demandada, al perito oficial Dr. Coseano en un 5% del monto base y a la Lic. Tolchinsky idéntica suma y porcentaje (debiendo asegurarse el mínimo de 5 JUS). El monto base es de \$7.223.556,56.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---La ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en el art. 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación provisoria practicada asciende a la suma de \$1.805.889,14. Los honorarios de los letrados de la actora, del perito médico oficial y de la perito psicóloga no deben superar ese importe.

---Que por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios de los letrados de la parte actora (\$1.415.817,09), de Dr. Coseano (\$ 361.177,82) y de la Lic. Tolchinsky (\$361.177,82) cuya sumatoria es \$2.138.172,73.

---Por lo tanto el total de honorarios regulados excede en \$332.283,59 al tope determinado.- Dicho monto representa el 15,54054%, que se debería prorratear.

---Ahora bien, conforme doctrina de nuestro STJ "IDOETA" SE. 52/19 los mínimos arancelarios dispuestos en la ley G2212 y G 5069 atento ser leyes especiales resultan indisponibles, es decir deben ser asegurados sin que puedan ser afectados por la aplicación del tope en costas dispuesto en la ley común.

---En este sentido el STJ en "Rezzo" Se. 22/23 "Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí

que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso”.

---Advirtiendo que el porcentaje asignado a los peritos arroja un monto menor al mínimo dispuesto en la ley G 5069 (5%= \$361.177,82 - 5 JUS=\$377.230, valor JUS al 13/3/2026 \$75.446), corresponde regular a cada perito 5 JUS.

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar solo los honorarios regulados a los letrados del actor, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$1.195.791,47.

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar al Sr. Serapio Raúl Rojas la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (\$ 7.223.556,56) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 8.32% de incapacidad laboral reconocida con actualización RIPTE calculada al 13 de marzo de 2026, con más la actualización intereses RIPTE hasta el efectivo pago, garantizando el piso mínimo conf. Res. 55/24 SRT. La liquidación deberá ser practicada y abonada, bajo apercibimiento de ejecución, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilien Victoria Oropel Zabaleta, apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 47/100 (\$ 1.195.791,47) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado conf. Doctrina Mazzucheli; los honorarios de los Dres Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 71/100 (\$ 1.112.427,71) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; al Dr. Juan Alberto Coseano, perito médico oficial, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y

SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$377.230,00) equivalente a 5 JUS, mínimo arancelario. Monto base: SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (\$ 7.223.556,56).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles y el artículos 1,2, 19 y concs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---Cuarto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar al Sr. Serapio Raúl Rojas la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (\$ 7.223.556,56) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 8.32% de incapacidad laboral reconocida con actualización RIPTE calculada al 13 de marzo de 2026, con más la actualización intereses RIPTE hasta el efectivo pago, garantizando el piso mínimo conf. Res. 55/24 SRT. La liquidación deberá ser practicada y abonada, bajo apercibimiento de ejecución, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631).-

---**III) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilien Victoria Oropel Zabaleta, apoderado y patrocinante de la

parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 47/100 (\$ 1.195.791,47) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado conf. Doctrina Mazzucheli; los honorarios de los Dres. Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 71/100 (\$ 1.112.427,71) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; al Dr. Juan Alberto Coseano, perito médico oficial, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$377.230,00) equivalente a 5 JUS, mínimo arancelario. Monto base: SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 56/100 (\$ 7.223.556,56).

---Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles y el artículos 1,2, 19 y concs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |  
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |  
FRATTINI, JUAN PABLO